



Ciudad de México, 16 mayo de 2022

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA PRESENTE

Ana Jocelyn Villagrán Villasana, diputada integrante del Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, en ejercicio de las facultades que me confieren los los artículos 71, fracciono II, 122 ApartadoA, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartados A, B, D, incisos a), b), i), y 30, numeral 1, inciso de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II, y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5, 76, 79 fracción VI, 96 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso someto a consideración de esta Soberanía al tenor de lo siguiente: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE CAPACITACIÓN POLICIAL SOBRE PERSONAS LGBTTTI, TÍTULO DE LA PROPUESTA;

I. TÍTULO DE LA PROPUESTA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE CAPACITACIÓN POLICIAL SOBRE PERSONAS LGBTTTI.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA;

Adicionar una fracción al artículo 59, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para dar origen a las capacitaciones permanentes, anuales y obligatorias en materia de derechos de las personas LGBTTTI, esto por una cuestión de derechos humanos, ya que como legisladores debemos garantizar los derechos en esta materia, porque la propia reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011 contempla en el artículo 1 de la constitución política de los estados unidos mexicanos que todas las normas relativas a derechos humanos deberán prohibir la discriminación en México por cuestiones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.





III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS;

La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos del año 2011 contempla en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que todas las normas relativas a derechos humanos deberán interpretarse a la luz propia de la Constitución y de los tratados internacionales en la materia, y en su párrafo quinto prohíbe la discriminación en México por cuestiones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En noviembre del 2011 la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas de los Derechos Humanos emitió el informe titulado "Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos a personas por su orientación sexual e identidad de género" en cuyos puntos recomendatorios incluyó la prohibición y prevención de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por motivos de orientación sexual, así como identidad y/o expresión de género; asegurar que las personas gays, lesbianas bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales accedan y ejerzan sus derechos de manera libre; que específicamente, se garanticen las condiciones para que ejerzan sus derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica en condiciones de seguridad y sin discriminación por razón de la preferencia u orientación sexual, la identidad y expresión de género y las características sexuales.

Por otra parte, la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se reconoce que la identidad de género y la orientación sexual de las personas son categorías protegidas por la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que en México está prohibida toda norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas. Que los Principios de Yogyakarta y Yogyakarta Plus 10, sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, los principios y obligaciones del Estado, disponen que los Estados parte garantizarán la realización práctica del disfrute universal de todos los derechos humanos; emprenderán programas de educación y sensibilización para promover y mejorar el disfrute universal de todos los derechos humanos por todas las personas, con independencia de su orientación sexual o la identidad y/o expresión de género; e integrarán a sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas la orientación sexual y la identidad y/o expresión de género. En este punto tambien es importante señalar que la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos determinó condenar la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual, identidad de género, e instar a los Estados, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas, a eliminar, allí donde existan las barreras que enfrentan las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, travesti e intersexuales (LGBTTTI) y a que consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de la preferencia sexual e identidad y/o expresión de género.





En este mismo sentido, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su jurisprudencia que la discriminación histórica contra las personas que pertenecen a la comunidad LGBTTTI obliga a que los Estados vigilen, en particular, la implementación de medidas que aseguren la interrupción de los círculos de violencia, exclusión, estigmatización y que a su vez las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, travesti e intersexuales, deben declararse protegidas como individuos y por pertenecer a un grupo que históricamente ha sufrido discriminación.

Es fundamental señalar que la Seguridad Ciudadana se considera un bien público que implica la salvaguarda eficaz de los derechos humanos inherentes a la persona, especialmente el derecho a la vida, la integridad personal, a la seguridad y a la libertad, por lo que la actividad legítima de las fuerzas de seguridad debe ir dirigida a proteger a la población como un eje fundamental para alcanzar el bien común en una sociedad democrática.

Que los principios de actuación de las corporaciones de seguridad ciudadana, de conformidad con la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, establecen que los elementos policiales deben observar invariablemente en su actuación, entre otros, el servicio a la comunidad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos y a la legalidad y, el orden jurídico; sirviendo con fidelidad y honradez a la sociedad, obedeciendo los mandatos de sus superiores jerárquicos; actuando con decisión y sin demora a la protección de las personas y sus bienes, observando las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas, sin discriminación de persona alguna en razón de su raza, religión, sexo, condición social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo.

En este orden de ideas es necesario señalar que la identidad y/o expresión de género son característica inherente a la vida de las personas, que a pesar de ello, social e históricamente han sido motivo de discriminación y de otras violaciones a los derechos humanos, por lo que están protegidas por el derecho al libre desarrollo de la personalidad que determina que toda persona puede elegir, en forma libre y autónoma cómo vivir su vida. Este derecho parte del supuesto de que la heterosexualidad y la cisgeneridad no son las únicas formas válidas de vivir los afectos y la sexualidad, que incluye la dimensión de las relaciones afectivas y sexuales que establecen las personas, considerando que "la autodeterminación sexual es trascendente en el reconocimiento de la dignidad humana y de su pleno desarrollo.

La igualdad y la no discriminación son principios fundamentales para el desarrollo de la personalidad de los integrantes de la población LGBTTTI, los estereotipos y prejuicios que se les atribuyen son características y valores negativos que los colocan en situación de desventaja, que afecta la igualdad y el ejercicio de sus derechos humanos.





La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado para que se reconozca que la violencia social contra las personas LGBTTTI contextualizada en que la motivación del perpetrador debe ser comprendida como un fenómeno complejo y multifacético, y no solo como un acto individual.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos y la Constitución Política de la Ciudad de México reconocen a la dignidad de la persona como el principio rector supremo y sustento de los derechos humanos, por lo que toda actividad pública debe guiarse por el respeto y garantía a estos, en la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerán los principios pro persona y de progresividad, así como las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.

La Ciudad de México ha promovido el respeto y reconocimiento de los derechos humanos de las personas, especialmente de las que históricamente han sido discriminadas y colocadas en situación de vulnerabilidad, tomando como principios de sus políticas y gestión el respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social, el diálogo social, la cultura de la paz y la no violencia, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el diseño universal, lo que ha permitido avanzar en la armonización legislativa y alcanzar grandes logros en torno al reconocimiento y ejercicio de los derechos de la comunidad LGBTTTI, la mayoría impulsados por la constante lucha de activistas, Organizaciones de la Sociedad Civil, e instituciones sensibles, partiendo de la aplicación de la normatividad internacional.

IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER;

En la actualidad, en nuestro país el 42% de las personas trans sufrieron amenazas o maltrato psicológico y el 70% fueron insultados, el 31%, acosados y el 42% sufrió negación al acceso laboral.

En materia de seguridad ciudadana para las personas de la comunidad LGBTTI, no es alentador ya que Según la Coalición Nacional de Programas Contra la Violencia (*National Coalition of Anti-Violence Programs*), el 44% de los asesinatos motivados por el odio que fueron reportados en 2010, fueron cometidos contra mujeres trans. El terror generado por estos actos hace que las personas se escondan y se alejen de los servicios comunitarios y de apoyo.

Aunado a esto, el llamar a un policía no resulta una garantía de protección, ya que la misma policía con frecuencia participa en la intimidación. En lugar de ofrecer protección, utiliza a menudo un lenguaje abusivo, humilla a las personas trans y es ampliamente responsable de las lesiones que les son causadas en periodos de custodia y patrullajes de rutina. El 22% de las 6,450 personas trans que respondieron a la Encuesta Nacional sobre Discriminación Contra las Personas Trans (National Transgender Discrimination Survey





o NTDS) de 2011 y que tuvo interacción con la policía, afirmó haber sido acosada por ella, con un porcentaje mayor en el caso de personas de color.

V. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SUCASO;

La presente iniciativa, por su propia naturaleza, representa una problemática en materia de perspectiva de género, ya que al hablar de protección a personas que forman parte de la comunidad LGBTTTI, estamos hablando de manera instantánea sobre una cuestión de género, las cuales desarrollo y profundizo en la exposición de motivos y fundamentación legal.

VII. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD;

Internacional:

• Opinión Consultiva OC-24/17 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Totalidad de la opinión.

Nacional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la tutela de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Asimismo, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Local:

• Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 11 Ciudad incluyente

A a G ...

H. Derechos de las personas LGBTTTI





- 1. Esta Constitución reconoce y protege los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexuales e intersexuales, para tener una vida libre de violencia y discriminación.
- 2. Se reconoce en igualdad de derechos a las familias formadas por parejas de personas LGBTTTI, con o sin hijas e hijos, que estén bajo la figura de matrimonio civil, concubinato o alguna otra unión civil.
- 3. Las autoridades establecerán políticas públicas y adoptarán las medidas necesarias para la atención y erradicación de conductas y actitudes de exclusión o discriminación por orientación sexual, preferencia sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

. . .

 Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México para Preservar los Derechos Humanos de las Personas que Pertenezcan a la Población Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti e Intersexual (LGBTTTI)

Totalidad del protocolo.

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE CAPACITACIÓN POLICIAL SOBRE PERSONAS LGBTTTI.

VIII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR.

Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente iniciativa que reforma la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para quedar de la siguiente manera:

Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México	Propuesta de reforma/adición
Artículo 59. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad,	Artículo 59





objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana tendrán las siguientes obligaciones:	
I a XXXIII	I a XXXIII XXXIV. Recibir la capacitación
	necesaria para su desarrollo en el servicio profesional de carrera en materia de derechos de las personas LGBTTTI. Deberán realizarse convocatorias públicas internas para quienes aspiren a dichos cursos de manera anual; y XXXV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables

La tabla anterior es meramente ilustrativa de la ubicación del lugarespecífico donde se indica el subsidio objeto de esta iniciativa.

Con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones dela Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE CAPACITACIÓN POLICIAL SOBRE PERSONAS LGBTTTI.

Por todo lo anterior expuesto y fundado, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE CAPACITACIÓN POLICIAL SOBRE PERSONAS LGBTTTI.





IX. PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. – Se adicionan: la fracción XXXIV al artículo 59 de la Ley de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para quedar como sigue:

Artículo 59. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana tendrán las siguientes obligaciones:

I a XXXIII ...

XXXIV. Recibir la capacitación necesaria para su desarrollo en el servicio profesional de carrera en materia de derechos de las personas LGBTTTI. Deberán realizarse convocatorias públicas internas para quienes aspiren a dichos cursos de manera anual; y

XXXV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

...

Transitorios:

PRIMERO. – Túrnese a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México para su correspondiente promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. – El presente Decreto entrara en vigor a partir del día siguientede su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que resultencontrarias al contenido del presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México a los 17 días del mes de mayo del año 2022.

PROPONENTE

DIP ANA JOCELYN VILLAGRÁN VILLASANA